



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GLORIA AMPARO RIVERA TORRENTE
Demandado: EMPRESA COLOMBIA DE PETROLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
Radicación: 410013105002**20130076702**
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y
COMPLEMENTACIÓN

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 106 del 28 de octubre de 2020

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la solicitud de ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN de la sentencia del 17 de septiembre de 2020, formulada por el apoderado de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En la demanda la parte actora solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación convencional, realizando el reajuste de la primera mesada al 93,41% de lo devengado en el último año de servicio, tomando en consideración el tiempo laborado en HOCOL S.A. entre el 15 de agosto de 1984 y el 17 de noviembre de 1994 y las cotizaciones sufragadas al ISS antes de su ingreso a HOCOL S.A. Del mismo modo, solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales finales, el reconocimiento y pago de la mesada catorce por encontrarse en el régimen de transición, el pago de intereses moratorios y la sanción moratoria por el no pago oportuno de todos los emolumentos laborales.

En la sentencia de primer grado el fallador declaró la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 29 de julio de 2010 y denegó las demás pretensiones de la demanda.



La parte actora, inconforme con la decisión, recurrió el fallo de instancia insistiendo en el derecho que le asiste, de conformidad con el concepto del Consejo de Estado, a la reliquidación pensional computando, para el efecto, las cotizaciones pagadas al ISS antes de ingresar a laborar el HOCOL S.A., e insistió en que las cesantías finales no habían sido correctamente liquidadas por la demandada.

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia se profirió sentencia el 17 de septiembre de 2020 mediante la cual decidió REVOCAR la decisión de primer grado y conceder a la demandante la reliquidación de la Pensión de Jubilación Actuarial Equivalente a cargo de ECOPETROL S.A., argumentando que para dar aplicación al beneficio convencional consagrado en el Acuerdo 01 de 1977, incorporado en la Convención Colectiva vigente entre julio de 2009 y junio de 2014, también debían contabilizarse las 117 semanas cotizadas por la actora al ISS y no solamente los tiempos laborados en HOCOL S.A. y ECOPETROL S.A., de conformidad con lo previsto en el Decreto 807 de 1994.

Tras analizar el tema del IBL concluyó que debía acogerse el monto de \$3.283.087 y una tasa de reemplazo del 87,26% para una primera mesada pensional en el año 2010 del \$2.578.340.00, la cual es mayor a la reconocida por la entidad demandada en la Resolución CSC-048 de 2011 por el monto de \$2.417.193.00.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la mesada catorce, precisó esta Corporación que no había lugar a la misma en razón a la cuantía de la mesada, la cual supera ampliamente los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la época ascendía a \$1.545.000.00.

En lo atinente a los intereses solicitados, se precisó en el fallo objeto de glosa, que los mismos no resultan procedentes por tratarse de un régimen exceptuado y una reliquidación pensional.

Finalmente, en lo referente a la reliquidación de cesantías adujo el Tribunal que la prestación fue liquidada por la demandada de conformidad con los



factores salariales devengados, sin que se deduzca del expediente la existencia de otros factores recibidos durante el último trimestre que hubieren incidido para aumentar el valor de lo pagado.

La providencia se notificó mediante estado, a través de la página web de la Rama Judicial, procediendo la parte demandada, dentro del término de ejecutoria, a allegar memorial solicitando ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN del fallo.

4. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN

Dentro del término legal previsto para tal fin, la parte opositora instauró solicitud de aclaración y/o complementación del fallo de segundo grado respecto de los numerales PRIMERO y OCTAVO.

Precisa que en el numeral PRIMERO de la parte resolutive la sentencia del Tribunal dispuso “*REVOCAR la sentencia apelada*”, lo cual —en criterio del memorialista— resulta ser una imprecisión comoquiera que, atendiendo la parte motiva de la decisión, el Superior solamente revocó el fallo de primera instancia en lo referente a la reliquidación de la mesada pensional de la demandante compartiendo las demás resoluciones del juez de primer grado, situación que implica la revocatoria parcial y no total del fallo apelado.

Respecto del numeral OCTAVO aduce que se condenó en costas en ambas instancias a la entidad demandada, solicitando se aclare dicha cuestión habida consideración que la primera instancia se resolvió enteramente a favor de ECOPETROL S.A. al ser denegadas “todas y cada una de las pretensiones de la demanda”, por lo cual —según afirma— no procedería condenar en costas en ambas instancias. Adicionalmente, alega que la parte demandada no tuvo la condición de apelante por lo que no puede concluirse que la condena obedece a la decisión desfavorable del recurso de alzada y que preferir condena en ambas instancias a cargo de la parte demandada conlleva una doble sanción que no cuenta con ninguna motivación en el fallo del ad quem, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

5. CONSIDERACIONES

Aclaración

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia e influyan en ella.

De análisis de la norma anterior y conforme ha sido entendido por la jurisprudencia de las Altas Cortes, la aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o parte motiva, que constituyan razones de la decisión, es decir, que no se puede pretender so pretexto de una aclaración reabrir la discusión jurídica en torno al tema que fue decidido en la providencia judicial.

Ciertamente, cuando la sentencia carece de claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración; sin embargo, los conceptos o frases que le abren paso a la enmienda no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de una redacción ininteligible, oscura, incomprensible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo, o que tomadas en conjunto con la sentencia, puedan interpretarse en sentidos diversos.

Analizando el caso concreto de cara a los argumentos que anteceden, concluye la Sala que no hay lugar a acceder a la solicitud del demandado en lo que hace relación a la aclaración de los numerales PRIMERO y OCTAVO de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, pues, al revisar la redacción de los mismos no se observa que contengan frases oscuras, incomprensibles o conceptos indeterminados que impidan a los destinatarios comprender a cabalidad el alcance de la providencia.



Ciertamente, el numeral PRIMERO establece con toda nitidez “*REVOCAR la sentencia apelada, proferida el 23-nov-2016 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva*”, redacción de la cual no se desprende complejidad alguna para su intelección.

El accionante plantea que este numeral requiere ser aclarado y/o complementado en aras de precisar que la revocatoria del fallo de primer grado es parcial ya que solamente revoca lo referente a la reliquidación de la mesada pensional y deja incólume el resto de lo resuelto por el juez de primer grado. Este argumento no resulta de recibo para la Sala, pues aunque es cierto que el fallo de segunda instancia solo revoca la decisión apelada en lo referente a la negativa del a quo de conceder la reliquidación pensional, no es menos cierto que la sentencia es un todo y como tal ha de interpretarse y entenderse en su conjunto, armonizando la parte resolutive en su integridad con la parte motiva como una unión indisoluble, ejercicio que aplicado a este caso permite comprender con toda nitidez el alcance del numeral PRIMERO del fallo, máxime cuando en los numerales SEGUNDO al QUINTO se establecen con precisión las demás condenas derivadas de la revocatoria establecida en el numeral PRIMERO, en el numeral SEXTO se resuelve sobre las excepciones formuladas por la parte demandada y en el numeral SÉPTIMO se dispone “DENEGAR las restantes pretensiones”.

Así las cosas, al auscultar la parte resolutive de la sentencia de manera integral (todos los numerales) y en armonía con la parte motiva, no queda duda alguna respecto del sentido y alcance del fallo de segundo grado, de tal suerte que no deviene procedente hacer aclaración alguna del numeral PRIMERO como lo solicita la parte demandada.

Ahora bien, en lo que atañe al numeral OCTAVO del fallo en el cual se condena a la parte opositora a pagar el 70% de las costas en ambas instancias, encuentra la Sala que corresponde arribar a la misma conclusión, pues la redacción de dicho numeral no ofrece dificultad alguna en su intelección ni contiene frases oscuras que hagan ininteligible su contenido. Por el contrario, con una redacción cristalina y siguiendo lo previsto en el artículo 365 numeral 4° del C.G.P., la Sala condenó en costas de ambas instancias a la parte vencida en el proceso (art. 365 numeral 1°) imponiéndole



el pago del 70% de las mismas al prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda (art. 365 numeral 5).

Adición

El artículo 287 del C.G.P., establece que las sentencias pueden ser adicionadas cuando en ellas se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, y que *“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado”*. Según la norma citada, la adición que debe hacerse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Una vez revisada en forma exhaustiva la sentencia de segundo grado que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Neiva, encuentra esta Corporación que ningún punto se dejó sin resolver de manera que resulte procedente el proferimiento de una sentencia complementaria.

El memorialista precisa que el numeral PRIMERO debe ser aclarado y/o complementado a efectos de establecer que la revocatoria del fallo de primer grado es parcial y no total, pedimento que no es de recibo para la Sala por las razones ya expuestas al abordar el tema de la aclaración y, además, porque en el pronunciamiento que resolvió la apelación no se omitió resolver ningún punto de la litis, de tal suerte que no concurren en este asunto los presupuestos fácticos para dar aplicación al artículo 287 en mención.

Conforme a lo expuesto, la Sala denegará la solicitud aclaración y complementación elevada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,



6. RESUELVE

DENEGAR la solicitud aclaración y complementación elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Edgar Robles Ramírez
ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Luz Dary Ortega Ortiz
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Ana Ligia Camacho Noriega
ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA